

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 440.

Artículo de oficio.

Núm. 1329.

AYUNTAMIENTO POPULAR

DE PUIGPUËNT.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este cuerpo en los meses de noviembre y diciembre del año próximo pasado, enero y febrero del presente, aprobado por el mismo en sesión de ayer.

Sesion de 14 de noviembre.

Se aprobó el acta anterior. Se nombró depositario de los fondos municipales á D. Julian Vicens y Ferrá debiendo presentar fianza, idonea á satisfaccion del Municipio.

Sesion de 21 de noviembre.

Se aprobó el acta anterior. Se autorizó al concejal D. Francisco Morey para pasar á Palma en representacion del Ayuntamiento para constituir la fianza del nuevo depositario á que se refiere el acta que precede.

Sesion de 29 de noviembre.

Se aprobó el acta anterior. Ultimado el reparto del Impuesto personal del corriente año económico fué aprobado unánimemente disponiendo se remita á la Administración económica la copia mandada en el art. 41 de la instruccion.

Sesion de 22 diciembre.

Se aprobó el acta anterior. Dada cuenta de la propuesta en terna remitida por la M. I. Junta provincial de primera enseñanza, para el nombramiento de maestro de la escuela pública de este pueblo; se nombró por unanimidad al que figuraba en primer lugar D. Miguel Salvá y Llinás.

Sesion de 26 diciembre.

Se aprobó el acta anterior. Se dió cuenta de haberse recogido de la Administración económica de la provincia siete títulos del empréstito de 200 millones de Bonos del Tesoro, su valor doscientos escu-

dos cada uno de capital y doce de renta anual, se acordó se depositen en Caja para su completa seguridad.

Sesion de 6 de enero de 1870.

Se aprobó el acta anterior. Fueron aprobadas las cuentas de fondos municipales de la Depositaria y Administración respectivas á los quince meses del ejercicio de 1868-69 acordando pasen á la Junta de contribuyentes de que trata el art. 155 de la ley municipal.

Sesion de 16 de enero.

Se aprobó el acta anterior. Se votarán tres turnos de prestacion personal para atender á la conservacion y mejora de estos caminos vecinales en el próximo año económico.

Sesion del 27 febrero de 1870.

Se aprobó el acta anterior. Se dió cuenta de la escritora de fianza presentada por el depositario D. Julian Vicens y Ferrá: vista la cuál y hallándola conforme clasificaron los señores del Ayuntamiento de suficiente la hipoteca constituida por el fiador y aceptaron la espresada fianza, acordando que tome posesion de su cargo el agraciado.

Puigpuënt 14 de marzo de 1870.—José Belti.

Núm. 1330.

D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Quien quisiere hacer postura á los bienes embargados de la propiedad de Don Bartolomé Borrás y Llebera de este vecindario, que consisten en una zaguan y jardín con varias y entresuelos, cochera y aljibe para colocar aceite y demás pertenencias llamadas Can Zavallá números cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y seis segundo, cuarenta y siete al cuarenta y nueve de la manzana seis de esta ciudad, parroquia de Santa Eulalia y calle nombrada de Zavallá y número diez y nueve de la propia manzana calle de Saus, que linda por la derecha entrando con casa de los herederos de Doña Maria Inés Ribera, por la izquierda con botiga y pisos de Doña Antonia Llompart, con botiga y pisos de Maria Massanel, con meson de

Ventura Catañy, con botiga de Francisco Sampol, con pisos de Pedro Onofre y Margarita Maria Pieras, con horno de cocer pan de D. Guillermo Miró y Ferragut, con pisos de Antonia, y Magina Ginestra con casa botiga y pisos de Miguel Salas, y por el testero con la calle nombrada de Salas, cuya finca queda justipreciada en la cantidad de treinta y seis mil escudos, la que se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago á D. Andrés Barceló y Bestard de este vecindario y comercio de la cantidad de ocho mil escudos intereses y costas que le resulta ser en deber, acuda á los estrados de dicho juzgado el diez y ocho de abril próximo á las doce de su mañana, dia y hora señalados para el remate y se le admitirá la postura que hiciere, siendo arreglada á derecho. Palma veinte y tres de marzo de 1870.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 1331.

Don Juan Allés y Febrer, escribano del juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: Que en este juzgado se ha seguido expediente de pobreza de las hermanas Maria Antonia y Dorotea Orfila y Florit, en el cual se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—«En Mahon á diez y ocho de marzo de mil ochocientos setenta: El señor D. Celestino Sagarminaga y Arriaga juez de primera instancia de la misma y su partido; Vistos estos autos.—Resultando que por el procurador D. Francisco Ponsell se presentó escrito en ocho de noviembre del año anterior; solicitando la declaracion de pobres para sus poderdantes Maria, Antonia y Dorotea Orfila y Florit, vecinas de Alayor, para interponer cierta demanda contra su sobrino Jaime Orfila y Seguí; á cuyo escrito no se ha opuesto el promotor fiscal, y se ha declarado rebelde demandado.—Resultando que recibido este incidente á prueba por el término legal á instancia del procurador Ponsell, fueron examinados en tiempo los testigos Juan Meliá y Alzira, Juan Guinart y Pons y Don Jorge Alzira y Riudavets, por el interrogatorio presentado al efecto, quienes unánimes declararon; que, por el conocimiento que tienen de las hermanas Maria, Antonia y Dorotea Orfila y Florit, consortes la primera de Bartolomé Petrus y Sintes,

jornalero, la segunda de Sebastian Pons y Llull, tambien jornalero, y la tercera de Bartolomé Palliser teiedor, sabe que ninguna de ellas posee bienes muebles ni inmuebles, ni disfruta rentas ni obvenciones de ninguna clase, ni ejerce comercio ni industria y que por igual razon les consta que Bartolomé Petrus marido de la Maria Orfila posee dos pequeñas casas y dos porcioncitas de terreno en Alayor, cuyo producto no escede de cuarenta escudos anuales; y que Bartolomé Palliser consorte de la Dorotea Orfila, tiene una casita en la propia villa cuyo producto puede ser de unos doce escudos tambien al año, y que las tres referidas hermanas viven del trabajo diario que ganan sus respectivos maridos en el oficio á que se dedican: habiéndose comprobado por las certificaciones traídas á los autos los extremos de pruebas que se dejan consignados, relativos á las fincas que Bartolomé Petrus y Bartolomé Palliser poseen respectivamente en Alayor.—Considerando que con arreglo á la prueba suministrada en autos, Maria, Antonia y Dorotea Orfila y Florit se hallan comprendidas en el articulo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, teniendo por consiguiente opcion las mismas á disfrutar de los beneficios que la propia ley concede en su articulo ciento ochenta y uno á los declarados pobres por los Tribunales toda vez que las tres adquieren su sustento del jornal que ganan sus respectivos consortes, y que la renta que producen las fincas que poseen Bartolomé Petrus y Bartolomé Palliser maridos de dos de ellas es de todo punto insignificante; por ante mí el escribano, Dijo: que debia declarar y declaraba pobres en sentido legal á las mencionadas Maria, Antonia y Dorotea Orfila y Florit para litigar con su sobrino Jaime Orfila y Seguí, sin perjuicio de lo establecido para en su caso en los articulos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, y doscientos de la Ley de Enjuiciamiento civil. Asi por esta senecia que por la rebeldia del demandado se notificará en la forma establecida en los articulos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de dicha ley, lo proveyó, mandó y firmó el referido señor juez de que doy fé.—Celestino Sagarminaga.—Juan Allés.

Y para que conste y pueda publicarse la preinserta sentencia en el Boletín oficial de la provincia libro el presente que firmo en Mahon á veinte y uno de marzo de mil ochocientos setenta.—Juan Allés, escribano.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, durante la semana última.

	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.	Medida y peso decimal.	Escudos.	Mils.
Trigo candeal.	fanega.	5	100	hectólitro.	9	189
Trigo extranjero.	id.	4	875	id.	8	783
Id. menudo.	id.			id.		
Jega estrangera.	id.	4	950	id.	8	918
Cebada.	id.	2	250	id.	4	050
Habas.	id.	4	200	id.	7	567
Habichuelas del pais.	id.	8	850	id.	15	945
Id. extranjeras.	id.	7	350	id.	13	244
Guijas.	id.	4	800	id.	8	648
Garbanzos.	arroba.	1	720	kilógramo.	»	148
Arroz.	id.	2	020	id.	»	174
Patatas.	id.	»	750	id.	»	064
Aceite de 1. ^a clase.	id.	5	600	litro.	»	445
Id. de 2. ^a id.	id.	5	400	id.	»	429
Vino.	id.	1	230	id.	»	076
Aguardiente.	id.	3	200	id.	»	222
Vaca.	libra.	»	260	kilógramo.	»	564
Carnero.	id.	»	280	id.	»	607
Tocino.	id.	»	330	id.	»	717
Algarrobas.	quintal.	1	800	id.	»	038
Almendron.	id.	25	900	id.	»	550
Queso.	id.	30	240	id.	»	644
Lana.	id.	23	040	id.	»	491
Paja de cebada.	arroba.	»	270	id.	»	023
Id. de trigo.	id.	»	240	id.	»	020
Harina del pais.	quintal.	7	200	id.	»	153
Harina 1. ^a estrangera.	id.	7	780	id.	»	164
Id. 2. ^a id.	id.	6	910	id.	»	147
Carbon de encina.	id.	1	700	id.	»	036
Id. de mata.	id.	1	440	id.	»	031
Leña.	id.	»	330	id.	»	007
Id. para horno.	carga.	»	600	id.	»	003

Palma 21 de marzo de 1870.—El Alcalde, Rafael Manera.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 5.^a semana del mes de marzo del año de mil ochocientos setenta.

	Medida y peso mallorquin.	Escudos.	Mils.	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.
Trigo.	cuartera.	6	400	fanega.	4	800
Centeno.	id.	»	»	id.	»	»
Cebada.	id.	3	400	id.	2	550
Garbanzos.	id.	8	800	id.	6	600
Arroz.	arroba.	2	125	arroba.	2	125
Aceite.	cuartan.	2	»	id.	5	995
Vino.	cuartin.	1	200	id.	»	583
Aguardiente.	id.	6	»	id.	3	215
Vaca.	libra.	»	»	libra.	»	»
Carnero.	id.	»	250	id.	»	250
Tocino.	id.	»	»	id.	»	»
Trigo candeal.	cuartera.	6	800	fanega.	5	100
Habas.	id.	6	400	id.	4	800
Habichuelas.	id.	12	»	id.	9	»
Guijas.	id.	6	»	id.	4	500
Leña.	quintal.	»	250	quintal.	»	250
Carbon.	id.	1	200	id.	1	200
Algarrobas.	id.	1	400	id.	1	400
Almendron.	id.	»	»	id.	»	»
Queso.	id.	18	»	id.	»	»
Lana.	id.	»	»	id.	»	»

Manacor 21 de marzo de 1870.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

D. Francisco Palau y Sagrera juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que por el señor juez de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona se ha remitido á este juzgado una copia de edicto cuyo tenor es como sigue:—En virtud de lo dispuesto por el muy ilustre Sr. D. Manuel Maria Manesan juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad con providencia de catorce del actual proferida en méritos del expediente de abintestado de D. Francisco Ferrer y Serra promovido en dicho juzgado y escribania de mi cargo por Maria Ferrer y Pujol y otros, por el presente se anuncia el fallecimiento de aquel y se llama á todos y cualesquier personas que se crean con derecho á su herencia ó sepan el paradero de su testamento caso de haberlo otorgado para que dentro de treinta dias comparezca ante este juzgado á manifestarlo ó deducirlo con arreglo á derecho. Barcelona diecinueve de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Planas Castelló, escribano.—Hay un sello.—Es copia.—Francisco Planas Castelló. Y por auto del dia de hoy he mandado su publicacion en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los que se crean interesados. Ibiza diez y seis de marzo de mil ochocientos setenta. Francisco Palau.—por su mandado, José Bernardo y Palau.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, Vengo en nombrar, de acuerdo con el Consejo de ministros, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, vacante por jubilacion de D. Mariano Parada y Parada, á D. Antonio Ubach, Abogado fiscal del tribunal supremo de justicia.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios

Como Regente del Reino, Vengo en nombrar, de acuerdo con el Consejo de ministros, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, vacante por jubilacion de D. Mariano Navarro y Monreal á D. Patricio Gonzalez, Presidente de sala de la de Barcelona.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro, de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, Vengo en nombrar, de acuerdo con el Consejo de ministros, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, vacante por salida á Presidente de la sala misma de D. Alvaro Gil Sanz, á D. Eugenio Santin de Quevedo, Presidente de sala de la de Valencia.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, Vengo en promover, de acuerdo con el Consejo de ministros, á la Regencia de la Audiencia de la Coruña, vacante por haber sido tambien promovido Don Antonio Valdés; á D. Eugenio Diaz, Presidente de sala de la misma.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, Vengo en promover, de acuerdo con el Consejo de ministros á la Regencia de la Audiencia de Granada, vacante por haber sido tambien promovido Don Manuel Almonaci y Mora á D. Diego Fernandez Cano, Presidente de sala de la de Sevilla.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de ministros, Vengo en jubilar con los honores de ministro del Tribunal Supremo de Justicia, en atencion á sus dilatados servicios, á D. Juan de Mata Alvarado, Regente de la Audiencia de Zaragoza.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el consejo de ministros, Vengo en jubilar á su instancia con los honores de Ministro del tribunal supremo de justicia, en atencion á sus buenos y dilatados servicios, á D. Fernando Ugarte, Regente de la Audiencia de Canarias.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, Vengo en promover, de acuerdo con el consejo de ministros, á la Regencia de la Audiencia de Zaragoza, vacante por jubilacion de D. Juan de Mata Alvarado, á D. Eugenio de Angulo, Presidente de sala de la de Barcelona.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, Vengo en promover, de acuerdo con el consejo de ministros, á la Regencia de la Audiencia de Búrgos, vacante por traslacion de D. José Jimenez Mastalerós, á D. Francisco Armesto, Presidente de sala de la de Valladolid.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo

en el Consejo de ministros, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, á D. Francisco de Vera, Regente de la Audiencia de Valladolid.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, Vengo en promover, de acuerdo con el Consejo de ministros, á la Regencia de la Audiencia de Valladolid, vacante por cesacion de D. Francisco Vera, á D. Juan Maria Castañon, Presidente de sala de la de Zaragoza.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponde, á D. Ramon Diaz Vela, Regente de la Audiencia de Valencia.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino.

Vengo en trasladar, accediendo á sus deseos, á D. Juan Cano Manuel Regente de la Audiencia de Barcelona, á igual plaza de la de Valencia, vacante por cesacion de D. Ramon Diaz Vela.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Como Regente del Reino,

Vengo en promover, de acuerdo con el Consejo de ministros, á la Regencia de la Audiencia de Barcelona, vacante por traslacion de D. Juan Cano Manuel, á D. Marcelino Rodriguez Arango, Presidente de Sala de la misma.

Madrid diez y siete de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Mo. Sr.: S. A. el Regente del Reino visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las bibliotecas populares D. Gabriel Fernandez de 25 ejemplares de la *Constitucion española*, puesta en diálogo por el mismo; y D. Eduardo Sanchez y Romero de 12 ejemplares de la *Historia de Beneficencia municipal de Madrid*, de que es autor; seis ejemplares de cada una de las obras *La Campaña de Marruecos*, por D. Nicasio Landa; *Historia de la guerra de Africa*, por Ponce y Fernandez; *Higiene terapéutica*, por Ribes, traduccion de Espina; *Medicina patológica*, por Becquerel, traduccion de Yañez, y *Metamorfosis de la vida*, por Ivarren, traduccion de Ametller, y Viñas; dándoles las gracias en

nombre de la nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1870.—Echeagaray.—Sr. Director general de instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador de la provincia de Cádiz participa que ayer á las siete de la mañana fondeó en aquel puerto el vapor-correo *Canarias*, procedente de la Habana, conduciendo la correspondencia pública y de oficio.

(Gaceta del 19 de marzo.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 19 de enero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia, seguido entre partes, de la una el licenciado Don Santos Isasa, en nombre de D. Juan Gasset, demandante, y de la otra el ministerio fiscal, en representacion de la administracion general del Estado, demandada, sobre que se revoque la real orden de 31 de octubre de 1867, que declara excluido de la venta cierta porcion de un terreno subastado:

Resultando que rematado en pública subasta en la ciudad de Tarragona, partido de Intramuros, conocido con el nombre vulgar de tierra de la fortificacion, señalado en el inventario con el núm. 3, un pedazo de tierra procedente del ramo de Guerra, que lindaba al Norte con glasis interior de la fortificacion, al Sur con el solar núm. 1 de la misma procedencia, al Este con tierra de Duran y con el criadero, y al Oeste con la muralla mediante el camino de paso de Rondas, de 25 cént. de jornal, de 2.500 canas cuadradas de extension, equivalentes á 15 áreas, 21 centiáreas, ó sean 40.000 palmos, parte en cultivo, parte en yermo, fué adjudicado en 11.000 rs. á D. Juan Gouse y Boura, que le cedió en 21 de octubre de 1859 á D. Juan Gasset y Mateu, que entró en su posesion, y el cual poco tiempo despues compró otro terreno lindando con los anteriores á D. Juan Ferrer y Duran:

Resultando que en 13 de julio de 1861 D. Augusto Muller elevó una exposicion al gobernador, que acompañó con un plano, manifestándole que deseaba obtener un terreno yermo de forma triangular que lindaba con el huertecito que habia adquirido, llamado el criadero de árboles, perteneciente al ramo de Guerra, en el sitio y parida expresados, el cual habia cercado de pared el propietario de la suerte número 3, prestando que formaba parte de ella, siendo asi que resultaba con la mayor evidencia que aquella tenia de superficie 15 áreas, 21 centiáreas; y que no habiendo sido tasado ni vendido dicho terreno en perjuicio del Estado, pedia se derribase la pared y se procediese á su tasacion y venta con arreglo á la ley; y que pasada á informe del comisionado de Ventas, dijo que cuando el perito de la Hacienda en union con el de la fortificacion practicaron la

medida y justiprecio de los terrenos enajenados por el Estado no fué comprendido el marcado en el plano con las letras A. A. C. D. A., que es el triángulo Norte del criadero propio de Muller, por lo cual era de parecer que la administracion de propiedades y derechos del Estado y el jefe ingeniero de la plaza manifestasen si dicho terreno fué entregado á la Hacienda para su enajenacion, y que se oficiase á Gasset para que dijese en virtud de qué orden ó autorizacion lo habia cercado de pared:

Resultando que el ingeniero jefe manifestó que entre los terrenos que se entregaron á la Hacienda por no ser de utilidad para el servicio militar se en contraba el clasificado con el núm. 4, el cual estaba situado al pié de la cortina entre los baluartes de Orleans y Maria Amelia, lindante al Noroeste con la acequia del molino y aquel frente de fortificacion, y al Este y Sur con los de la propiedad de Ferrer y Duran, teniendo una extension superficial de 70.642 palmos cuadrados, descontandola parte del paso de Rondas; la administracion que fué vendido bajo las condiciones anunciadas en los Boletines oficiales, no quedando terreno alguno de aquella procedencia para la venta, é indicó que resultando una pequeña diferencia entre lo vendido y anunciado, debia procederse á una nueva medida por los mismos peritos con intervencion del arquitecto provincial y de la Hacienda; y Gasset que el terreno fué comprado en la venta y se le entregó por el perito de la fortificacion, el cual lo negó aunque manifestando que particularmente le dijo los terrenos de que se habia incautado la Hacienda procedentes del ramo de Guerra; que si no se le hubiera entregado no diria el anuncio de subasta que lindaba por Norte con glasis de la fortificacion, ni la nota que obraba en la administracion: que uno de los linderos era la acequia del molino único de toda la suerte que lindaba con ella; y efectuada la nueva medicion por los mismos peritos con la intervencion referida, resultó una diferencia de 462 palmos, lo cual motivó que el Promotor fiscal de Hacienda y la junta de Ventas en 8 de abril y 9 de junio de 1862 opinasen que debia dejarse á Gasset en posesion de la expresada diferencia:

Resultando que despues de varias diligencias la Direccion en 10 de enero de 1865 acordó la ratificacion del reconocimiento del terreno en cuestion por los mismos peritos que la practicaron en union del que nombrase Muller, facilitándoles cuantos antecedentes estimasen necesarios; y practicado que fué los peritos Barba y Bast en las certificaciones que expidieron aseguran que en union con el designado por Muller convinieron en que el conjunto de los terrenos que fueron propiedad del Estado y el adquirido de Duran estaban enclavados dentro de los linderos ya expresados: constando de testimonios presentados por Muller que habiéndose retirado aquellos, su perito Cabot empezó la medicion del terreno que no pudo verificar por oponerse Gasset, por lo cual consideró como usurpador del terreno comprendido en el triángulo ci-

tado; y como no contestase á los cargos que se le hacian en el término que se le señaló, la administracion propuso que se le desposeyese de los 15.085 palmos 54 cént. que resultaban de exceso entre lo que tenia y lo comprado á la Hacienda y á Duran; se fijasen los mojones en los límites debidos, y se procediese á la venta con arreglo á las leyes de desamortizacion: que en su vista la junta superior de Ventas, de conformidad con la asesoria general del ministerio de Hacienda y de la Direccion general, en 1.º de julio de 1857 declaró que el citado D. Juan Gasset no tenia derecho alguno á los 15.085 palmos 54 céntimos del terreno de que se trata, en razon á no resultar comprendido aquel en las fincas de su propiedad que enumera; que dicho terreno quedaba desde luego á disposicion de la Hacienda pública para enajenarlo con arreglo á las leyes de desamortizacion, sin perjuicio de que si no se conformaba usase de su derecho ante los tribunales en el término de un mes, durante el cual se suspenderia la venta de aquel; y por último, que D. Juan Gasset abonase á la Hacienda la parte de renta que hubiese percibido del terreno que habia poseido indebidamente; y que alzado Gasset de dicha resolucion ante el ministro de Hacienda, este, por real orden de 31 de octubre del mismo año, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general, confirmó el acuerdo de la junta superior de Ventas y desestimó la pretension del interesado, á quien se le hizo saber en 11 de diciembre siguiente:

Resultando que el licenciado D. Santos Isasa, en representacion de Don Juan Gasset, propuso demanda en 19 de diciembre de 1867, que mas tarde amplió ante el consejo de Estado, en la cual pidió que revocándose dicha real orden se declarase que era legítimo poseedor y dueño de todo el terreno comprendido dentro de los linderos de la finca núm. 3 del inventario que procedente del ramo de Guerra compró en Tarragona á la Hacienda, y caso que se considerase que fué adquirida, no como cuerpo cierto, sino por medicion contentiendo exceso en su cabida, se resolviese que solo estaba obligado á pagar dicho exceso, que determinarían á su tiempo peritos de ambas partes y tercero en discordia, al precio en que fué rematada, tomando por tipo el que del total correspondiese al palmo de terreno; para lo cual alegó que siendo la venta de que se trata anterior á la real orden de 10 de abril de 1861 que introdujo novedad en la materia, habia que aplicar el derecho comun para estimar sus defectos legales: que segun los principios de este derecho, la venta de una finca, ya se hiciese como cuerpo cierto, ya á la medida, era siempre válida, sin que en aquel caso hubiese lugar á reclamacion, y en este solo á la del perjuicio que resultase á cualquiera de los contratantes por el error padecido en la cabida: que siendo una verdad demostrada que el pedazo de terreno de 21.012 palmos que se disputa por denuncia se vendió como todo lo procedente del ramo de Guerra, y comprobado además que de ninguna manera

pueden obtenerse sin instruirse en su propiedad no disputada, la Hacienda no había podido desposeerle de aquel ni de ningún terreno, porque sobre carecer de título para ello no había hecho la exacta determinación de la cosa reivindicable que las leyes exigen; que aun teniendo legítimo dominio y pudiendo ejercitar con derecho una acción, no podía consentirse que por su sola autoridad gubernativa desposeyese á quien llevaba años de tener la cosa disputada y la considerase á su vez de su legítimo derecho de propiedad que en su hipótesis la Hacienda debería acudir á los tribunales, pero que no podía sancionarse que al que estaba en legítima posesión se le remitiese á aquellos á ejercitar sus acciones; y que la cuestión, por último, se reducía á la mayor ó menor extensión de la finca vendida, para cuya resolución convenia saber si la venta se hizo como cuerpo cierto ó por medida, que lo primero existía porque estaba demostrado que se hallaba contenida dentro de linderos ciertos, y ellos y no la cabida determinarían la cosa objeto del contrato; pero caso de que se considerase hecha por medida, estaba dispuesto á indemnizar el error de la medición.

Resultando que el ministerio fiscal en su contestación pidió que se absolviese á la administración de la anterior demanda y se confirmase la real orden reclamada fundándose en que en el caso actual no cabía deducir la acción reivindicatoria, propiamente hablando, ni eran aplicables los preceptos de la legislación común, porque la enajenación de los bienes desamortizables estaba sujeta á las leyes especiales que regían en la materia: que según la instrucción de 31 de mayo de 1855 y jurisprudencia del Consejo de Estado, no se enajenaba ni podía entenderse vendido lo que no estaba tasado con anterioridad, lo que previamente no había sido objeto de apreciación pericial: que con arreglo á la letra y espíritu de la citada instrucción y jurisprudencia invocada, las enajenaciones de bienes nacionales, aunque fuesen anteriores á 10 de abril de 1861, se reputaban hechas por regla general con relación á medida, entendiéndose únicamente como cuerpos ciertos las fincas que sólo se designan por sus linderos, y cuya renta se toma en cuenta y se capitaliza por las bases preestablecidas: que el hecho de haber señalado la medida exacta de la finca y hasta la circunstancia de haberse expresado las demás condiciones de la misma impedían que se considerase enajenada como cuerpo cierto, y porque lejos de ser fijos y determinados los linderos existía cierta confusión por lo que hacia relación á los de la parte en que se halla la porción de terreno sobre que se disputaba: que era aplicable, decidía la cuestión pendiente y tenía efecto retroactivo la orden del Poder ejecutivo de 7 de abril próximo pasado, y que no era posible acceder á lo que en segundo término solicitaba el demandante respecto al exceso de cabida, porque según las prescripciones legales los bienes desamortizados tenían forzosa-

mente que tasarse primero y sacarse

á pública subasta después.

Vistos, siendo ponente el ministro D. Buenaventura Alvarado: Considerando que lejos de haberse justificado la denuncia de D. Augusto Muller resulta no haber quedado terreno alguno para la venta de los procedentes del ramo de Guerra, y que los poseídos por D. Juan Gasset están enclavados dentro de los linderos con que se subastaron, si bien aparece ahora en ellos un exceso de cabida de 15 mil ochenta y cinco palmos 54 céntimos:

Considerando, por otra parte, que el pedazo de tierra señalado en el inventario con el núm. 3 á que la demanda se refiere fué anunciado y rematado con exposición circunstanciada de su cabida, y no podría nunca calificarse su venta como hecha á cuerpo cierto después de la disposición terminante del Poder Ejecutivo de 7 de abril de 1869: Y considerando que reducida la cuestión á fijar los límites verdaderos y la cabida exacta de la tierra subastada no puede menos de ser una incidencia de la subasta, de la competencia de la administración, que debe resolverse abonando el comprador el exceso de cabida que por error de medición se halla dentro de los límites de lo vendido, conforme á la jurisprudencia establecida:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el demandante D. Juan Gasset está obligado á satisfacer á la Hacienda pública, al precio de adjudicación de la subasta, el importe de los 15.085 palmos 54 céntimos de exceso de cabida en las tierras de la citada procedencia que posee; y dejamos sin efecto en lo que á esto se oponga la real orden reclamada de 1.º de julio de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Colección legislativa* sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puibeban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo señor D. Buenaventura Alvarado, ministro de la sala tercera del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy de que certifico como secretario relator en Madrid á 19 de enero de 1870.—Manuel Aragonés Gil.

(Gaceta del 17 de marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ordenes.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Quiroga, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de la Coruña, vacante por no haber prestado fianza el electo, á D. José Giles y Rivero, propuesto en la terna formada por V. I.

Lo que de orden de S. A. digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde

á V. I. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1870.—Montero Rios.—Señor Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino, en virtud de lo acordado por este Ministerio en 24 de julio próximo pasado á propuesta de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien nombrar registrador de la Propiedad de Elche á Don José Ramos Maestre, que lo es de Almodóvar del Campo.

Lo que de orden de S. A. digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1870.—Montero Rios.—Señor Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Corcubion, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de la Coruña, vacante por no haber prestado fianza el electo, á D. Antonio Pardo Manrique, propuesto en la terna formada por V. I.

Lo que de orden de S. A. digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1870.—Montero Rios.—Señor Director general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Ramon Rua Figueroa de 50 ejemplares del *Ensayo sobre la historia de las minas de Riotinto*, de que es autor, y D. Manuel Rovira de 50 ejemplares del *Método de escribir la letra bastarda española*, escrito por el mismo, dándoles las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1870.—Echegaray.—Señor Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 20 de marzo.)

ANUNCIOS.

IMPRENTA Y LIBRERIA

DE CALABERT.

CALLE DE QUINT.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Escribanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio; cuchillos para cortar papel; cortaplumas; parteras de hule mate lisas y doradas; cupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Papeles dorados, jaspeados; charola-

dos: taflete; chagrin; gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confección de cajitas de lujo y otros juguetes.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes y pequeñas finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Tiro é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de ave de rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librillos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Papel y vitelas para dibujo en pliego y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrado, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; perla, crespón y terciopelo.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arcilla de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Goma negra en pastillas para borrador; lapiz: idem dobles para tinta y lápiz; idem en forma de lapiceros. Cartones, cartulinas, ordinarias y finas charolladas: bristol blanco para dibujo y retratos: id. de colores: idem arabescos y gras para targetas y esquelas.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar, marfil con altos relieves representando imágenes y alegorías religiosas apropiadas para regalos de boda y bautizos. Los sumamente económicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín* con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su inserción en dicho periódico, nos hacen recordar la disposición del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente estorbo todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ CALABERT.